

INFORMACION LEGAL

En esta nueva modalidad de Información Legal, hemos elegido para este número del Boletín Estadístico, dos temas que confiamos serán de interés para los señores Socios.

En primer lugar, continuaremos con el análisis y actualización de conocimientos de la Legislación Laboral vigente. En esta oportunidad nos referimos a los siguientes temas:

- 1.- Terminación del Contrato de Trabajo.
 - a) Causales Ordinarias de término del Contrato de Trabajo.
 - b) Causales de Caducidad del Contrato de Trabajo.
- 2.- Reclamación por término del Contrato de Trabajo.
- 3.- Fuero Laboral.

Hacemos presente que esta materia está contenida en Información Legal N^o 12 de 27 de Julio de 1988, que fue enviada a los señores socios oportunamente.

En segundo término, gracias a la información que nos ha proporcionado la Contraloría General de la República, reproducimos a continuación de lo anterior diversos dictámenes emanados de esta Institución sobre el tema "Obras Extraordinarias en Contratos a Suma Alzada".

En cada dictamen se indica el número y año en que fueron dictados, con el objeto de que si algún socio desea profundizar en su contenido, pueda dirigirse a la Contraloría General de la República y solicitar una copia completa.

LEGISLACION LABORAL

1.- Terminación del Contrato de Trabajo

El régimen de terminación de contrato de trabajo regulado por el Código, se aplica a contar del día 6 de agosto de 1987, fecha de entrada en vigencia del mismo.

Se aplica también el régimen del presente Código, a los trabajadores contratados en cualquier fecha anterior al 14 de agosto de 1981, sin perjuicio de lo cual están sujetos a un régimen excepcional dispuesto en el artículo 5º transitorio del Código del Trabajo, cuyas características daremos a conocer a lo largo del presente informe.

A) Causales Ordinarias de Término del Contrato de Trabajo:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Vencimiento del plazo convenido: la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de 2 años. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo. (Mas adelante analizamos la situación especial de los contratos de plazo fijo de corta duración).

“El plazo convenido para la duración de un contrato de trabajo obliga tanto al empleador como al dependiente”. (Dictamen N° 130 de 19 de Enero de 1982 de la Dirección del Trabajo).

“La segunda renovación de un contrato a plazo fijo lo transforma en contrato de duración indefinida, sea cual fuere el plazo por el cual se ha estipulado cada renovación.

Sin embargo, no se aplica la regla anterior cuando entre los diversos contratos ha existido finiquito entre las partes”. (Dictamen N° 2.746 de 6 de Diciembre de 1982).

“Resulta jurídicamente procedente la celebración de contratos sucesivos a plazo fijo, mediando entre ellos el correspondiente finiquito, sólo si se trata de trabajadores que ocasionalmente se desempeñan para un mismo empleador o atendiendo a la naturaleza de los servicios desarrollados u otras circunstancias especiales y calificadas, no produciéndose, en tal caso, el efecto jurídico que se consigna en la parte final de la letra b) del artículo 13 del Decreto Ley N° 2.200 (Artículo 155 letra b del Código del Trabajo).

De consiguiente, si no se diere alguna de dichas exigencias, no obstante mediar finiquito entre ambas contrataciones, forzoso resulta convenir que estaríamos en presencia de una relación laboral única, cuya fecha de inicio de la misma sería, precisamente, la de celebración del primero de los contratos a plazo fijo suscrito entre el trabajador y el empleador.” (N° 2.197, de 23 - IV - 85).

- c) Conclusión del trabajo o servicios que dio origen al contrato.

Esta causal es la que normalmente corresponde aplicar cuando el trabajador ha sido contratado para la realización de una faena determinada.

- d) Muerte del trabajador.
- e) Caso fortuito o fuerza mayor: podemos citar como ejemplo de esta causal la paralización de una obra por una catástrofe natural o por decisión de la autoridad por razones ajenas al constructor.
- f) Desahucio escrito de una de las partes que deberá darse a la otra con 30 días de anticipación, a lo menos con copia a la Inspección del Trabajo respectiva.

Sin embargo, no se requerirá esa anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada.

Requisitos para que opere el desahucio:

- 1.- Aviso escrito de una parte a la otra.
- 2.- Copia del aviso a la Inspección del Trabajo respectiva.
- 3.- Aviso dado con anticipación de 30 días, a menos que se desahucie de inmediato pagando los 30 días.

“La renuncia voluntaria constituye la causal de terminación del contrato prevista en este artículo”. (Dictamen No 6.072 de 18 de Diciembre de 1983).

En los casos de desahucio, el empleador deberá además informar al trabajador en la comunicación de término de contrato, acerca del estado en que se encuentran sus imposiciones previsionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código.

Sanción por no otorgar la citada información:

La falta o falsedad de esta información, no afectará la validez de la terminación del contrato. Sin perjuicio de ello podrá aplicarse una multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Desahucio del Trabajador:

En caso de desahucio dado por el trabajador, o de terminación de contrato por mutuo acuerdo de las partes, recordamos que éste debe ir firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal respectivo, o bien, debe ser ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, o autorizado ante Notario u otro ministro de fe. **En caso de no cumplirse alguna de estas formalidades, el desahucio dado por el trabajador o en acuerdo de las partes no podrá ser invocado por el empleador.**

Indemnización por término de contrato:

Procede pagar la indemnización legal cuando el contrato termina por desahucio del empleador y siempre que:

El contrato hubiere estado vigente un año o más.

No hubiere **pactado** una indemnización por terminación de contrato.

Si se hubiere pactado indemnización, que ella fuere superior a la legal.

Excepción:

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como Gerentes, Agentes y Apoderados, replantear si ellos han sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, el empleador podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, dando a la otra parte un aviso con 30 días de anticipación o indemnizándole en una cantidad equivalente a la última remuneración mensual devengada.

Monto de la Indemnización:

En los casos en que corresponda, el empleador deberá pagar al trabajador lo siguiente:

Una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses, prestados continuamente a dicho empleador.

- Esta indemnización tendrá un límite de 150 días de remuneración.
- Es compatible esta indemnización con el pago del mes de desahucio.

Ultima remuneración mensual:

La última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las regalías o especies evaluadas en dinero; con exclusión de la asignación familiar legal, de movilización, pagos por sobretiempos y beneficios o asignación que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

En el caso de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio mensual percibido por el trabajador en los últimos 3 meses.

Cabe hacer presente que se ha discutido si la gratificación garantizada que se paga mes a mes, conjuntamente con el sueldo, debe entenderse incorporada al concepto "última remuneración mensual" a que alude el artículo 163 del Código del Trabajo (Artículo 20 del Decreto Ley 2.200).

Al respecto, han existido fallos judiciales y dictámenes de la Dirección del Trabajo en el sentido que debe tenerse por incorporada **la gratificación garantizada que se paga mes a mes**. A modo de ejemplo se cita el siguiente fallo que es ilustrativo al respecto.

- a) "Si del examen de los recibos de pago de remuneraciones que se han tenido a la vista y de las cláusulas respectivas del convenio colectivo que rige entre las partes, fluye que el capítulo gratificaciones anuales representa en la práctica una suma proporcionada al sueldo de cada mes que incrementa invariablemente la cuantía de éste, debe concluirse que no se trata de un estipendio de asignación accidental o esporádica, sino que por contrario, de una especie de remuneración consolidada al sueldo que el trabajador recibe todos los meses que, además, es independiente del resultado del giro comercial de la empresa al término de cada año.

En consecuencia, por fuerza, es necesario concluir que en el cálculo de la indemnización por años de servicios a que el demandante tiene derecho, debe incluirse el ítem gratificación anual que distribuido en doceavos se pagaba al empleado cada mes".

"Para los efectos del pago de la indemnización por años de servicios a que el demandante tiene derecho, debe incluirse el ítem gratificación anual que distribuido en doceavos se pagaba al empleado cada mes".

Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de Mayo de 1983 ("Soza con Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones").

b) Dictamen de la Dirección del Trabajo.

“Para los efectos del pago de la indemnización por años de servicios que consigna el artículo 16 del Decreto Ley 2.200, (artículo 59 Código del Trabajo), debe incluirse también en la última remuneración mensual a que alude el artículo 20 del mismo Decreto Ley, la **gratificación garantizada** que se paga mes a mes conjuntamente con el sueldo”. (Dictamen N° 2.958, de 31 de Diciembre de 1982 - Dirección del Trabajo.)

Más recientemente, la citada Dirección emitió el dictamen que rectifica el criterio anterior y que reproducimos en su parte pertinente:

“Ahora bien, analizada la cláusula transcrita a la luz de lo manifestado en párrafos que anteceden, preciso es concluir que el beneficio que ella consigna no puede ser tomado en consideración para los efectos del sobretiempo, **toda vez que no reviste los caracteres propios del sueldo**”.

“En efecto, si bien es cierto que la gratificación en comento constituye una suma fija de dinero que se paga mensualmente, no lo es menos que **no tiene como causa específica la prestación de los servicios convenidos, toda vez que a través de ella no se está sino reemplazando el otorgamiento de la gratificación legal, de suerte que su causa sólo podrá ser la común a toda remuneración, vale decir, el contrato de trabajo, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 50 del D.L. 2.200**”.

“A mayor abundamiento, si el legislador, en el artículo 54 del D.L. 2.200, ha permitido a las partes pactar la gratificación que estimen conveniente con la sola limitación de ella no sea inferior a la que el mismo regula, preciso es convenir que en modo alguno pudo haber sido su intención alterar la naturaleza jurídica del beneficio en el evento de que éste sea convencional, el que continúa siendo “gratificación” cualquiera que sean las modalidades que los contratantes estipulen en relación al pago de la misma máxime si se considera que con éste podrá, si correspondiere, entenderse cumplida la obligación legal de gratificar”.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que la **gratificación convenida en la cláusula cuarta del contrato colectivo suscrito el 3 de enero de 1984, entre el y sus trabajadores, no debe ser considerada para los efectos del cálculo del valor de las horas extraordinarias.**”

“Se deja sin efecto, de consiguiente, las instrucciones RM/N° 3, impartidas a la citada empresa por el fiscalizador Sr. , de 1° de Julio de 1985”.

“**Reconsideranse los dictámenes que contengan una doctrina contraria a la sustentada en el cuerpo del presente oficio**”.

Reajuste de las Indemnizaciones:

Las indemnizaciones se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que puso término al contrato y el mes que antecede a aquel en que efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

Multa importante:

Cuando en la sentencia condenatoria se declare que el despido fue arbitrario, careció de motivo, o cuando se retardare, sin justo motivo el pago de lo debido,

podrá condenarse al empleador a pagar una multa en beneficio fiscal equivalente al 20% del total que arroje la indemnización previamente reajustada y aumentada con sus intereses.

Excepción a la indemnización por término del contrato de trabajo en caso de desahucio:

Esta indemnización no se aplica en el caso de terminación de contrato del trabajador de casa particular.

Incompatibilidad de indemnización:

El artículo 161 del Código del Trabajo, señala expresamente que esta indemnización es incompatible con otra indemnización que por razón del término del contrato o de los años de servicios pudiere corresponder al trabajador cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente, salvo con las indemnizaciones legales que paguen los respectivos organismos previsionales.

En caso de incompatibilidad, el trabajador tendrá el derecho de optar por la indemnización que prefiera.

Casos especiales de desahucio:

- a) Los trabajadores contratados en cualquier fecha anterior al 14 de agosto de 1981 quedarán sujetos al régimen de terminación individual del contrato de trabajo previsto en el título 5º del libro primero del Código, el cual hemos comentado en extenso en este informe. Sin embargo, este régimen general cuenta con las siguientes excepciones principales:

En general a estos trabajadores, se les pagará una indemnización por años de servicios de 30 días por cada año, sin aplicarles el límite máximo de 150 días de remuneración indicado precedentemente.

Sin embargo, en el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como Gerentes, Agentes y Apoderados, todos los cuales deben haber sido contratados con anterioridad al 14 de Agosto de 1981, el empleador podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, dando a la otra parte un aviso con treinta días de anticipación o indemnizándola en una cantidad equivalente a la última remuneración mensual devengada.

Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tal emane de la naturaleza de los mismos.

La indemnización a que se refieren estas normas es incompatible con las indemnizaciones por terminación de contrato a que nos hemos referido más atrás.

Excepción importante:

- b) En el caso de los trabajadores a que nos hemos referido más arriba, con exclusión de los trabajadores de casa particular, que inmediatamente antes de ocupar los cargos de responsabilidad que indicamos, hubieren prestado servicios al mismo empleador en otros cargos, deberá pagárseles una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada en el último de los cargos anteriores, por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses que hubiere servido en ellos, sin la limitación de 150 días que establece la Ley.

Esta indemnización se pagará conjuntamente con la indemnización de 30 días a que estos trabajadores tienen derecho o bien, en el plazo de 30 días si se les da aviso por el período. Asimismo, se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último mes en que gozó de esta remuneración y el mes que antecede aquél en que se pone término al contrato.

Si el pago se efectuare con posterioridad al término de los servicios, esta indemnización además de reajustarse genera intereses equivalentes al máximo permitido para operaciones reajustables.

Al finalizar los comentarios que nos merecen las causales de terminación de contrato establecidas en el artículo 155 del Código del Trabajo, es preciso recalcar que la nueva legislación, al igual que el Decreto Ley 2.200, no exige aviso a la Inspección del Trabajo cuando concurre alguna de las causales que este artículo enumera, salvo en el caso de desahucio escrito.

Finiquito:

Es conveniente que cada vez que se ponga término a un contrato de trabajo, las partes se otorguen finiquito, el que debe ser firmado por el interesado, el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal, o ratificado ante el Inspector del Trabajo, pudiendo actuar también como Ministro de Fé un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

Este documento permite dar por totalmente extinguida la relación laboral habida entre las partes y acredita los hechos que en él se consignan. En consecuencia, servirá de prueba en el caso eventual de discutirse los motivos por los cuales se ha puesto término al contrato, y la circunstancia de haberse pagado las indemnizaciones, remuneraciones y demás prestaciones que se detallen, librando a las partes de responsabilidad u obligación por estos conceptos.

Para clarificar lo anterior, ponemos en su conocimiento algunos Dictámenes y Jurisprudencia importante:

“Los finiquitos de trabajadores con contrato de trabajo que no excedan de 30 días de duración no se encuentran sujetos a las formalidades especiales aplicables al resto de los contratos, salvo que sus contratos se prorrogaren por un plazo superior a 60 días o que continuen prestando servicios con conocimientos del empleador después del vencimiento del plazo de los mismos”. (Nº 5.093 de 14 de Octubre de 1983).

El finiquito constituye legalmente una convención, supone un acuerdo de voluntades y, por consiguiente aunque versa sobre materia laboral, no puede ser modificado o dejado sin efecto por decisión de una sola de las partes.

Ahora bien, si en un determinado finiquito se consigna que el trabajador acepta como justo su despido y se da por pagado de todas las prestaciones a que dice tener derecho liberando toda responsabilidad a su empleador no podría él después de firmado el documento por las partes, modificar unilateralmente tal acto jurídico declarando por ejemplo que no es efectivo que haya recibido los pagos que ahí se mencionan.

Si existieren puntos en discordia y algunas de la partes deseara discutir posteriormente o ante los Tribunales y que quisiera dejar constancia de ellos, deberían consig-

narse antes de la suscripción del documento por los interesados de manera que aparezca claramente que ellos han convenido en tal reserva". (Corte Suprema 5 de Julio de 1983).

- "Jurídicamente, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza legal que una sentencia ejecutoriada, por lo tanto, el efecto general que produce es el de poner término a la relación laboral entre las partes contratantes y esta terminación es de un alcance tal que no le es dable a dichas partes hacer revisar con posterioridad ninguna pretensión que emane del contrato fenecido. Ni menos puede un juez hacer distingos en cuanto a los efectos mismos del finiquito, ya que, como se ha dicho, extingue el contrato". (Corte de Apelaciones de Santiago 6 de Julio de 1983).
- "Del contexto de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 13 del Decreto Ley N^o 2.200 de 1978 (artículo 175 Código del Trabajo), se desprende que el legislador ha reconocido la existencia legal de finiquito, institución que precisamente ubicó al tratar de la terminación del contrato de trabajo; de donde se infiere que la ley la consideró como una de las formas en que las partes podían pactar, solucionar o sortear cualquier aspecto que se suscitare al poner fin a la relación laboral; subordinado, claro está, a la condición de que fuera firmado o ratificado por el trabajador ante el Inspector correspondiente, ya que este requisito es determinante para que el empleador lo pueda invocar con éxito.

Desde otro ángulo, cabe hacer notar que la formalidad de la firma o ratificación, es una prolongación o derivación del sistema del desahucio, circunstancia que vuelve a reforzar o esclarecer que el finiquito es un instrumento jurídico dado para liquidar todos los desacuerdos deudas o ajustes entre los interesados". (Corte de Apelaciones de Arica 14 de Diciembre de 1983).

B) Causales de Caducidad del Contrato de Trabajo.

Son aquellas causas de terminación del contrato imputables a una conducta del trabajador y, excepcionalmente, del empleador.

El contrato de trabajo expira de inmediato y sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término fundado en que el trabajador ha incurrido en alguna de las siguientes causales, caso en el cual deberá dar aviso por escrito a la Inspección del Trabajo dentro del tercer día hábil contado desde la separación del trabajador.

a) Causales de caducidad del artículo 156 del Código del Trabajo.

- 1.- Falta de probidad, vías de hechos, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Jurisprudencia sobre esta causal:

"Incorre en falta de probidad, esto es, ausencia de honradez, rectitud y corrección en el desempeño de sus funciones quién, como el reclamante, que se desempeñaba como vendedor, informó a su empleadora haber efectuado ventas superiores a las reales con el evidente propósito de obtener un beneficio".

“Si bien es cierto que el artículo 14 del Decreto Ley 2.200 (156 Código del trabajo), obliga al empleador a dar aviso por escrito a la Inspección respectiva cuando le ponga término al contrato de trabajo, por alguna de las causales que señala, y que no se encuentran acreditado en autos que se haya dado dicho aviso, no lo es menos que éste no es requisito formal de la terminación del contrato y su omisión no es óbice para ponerle término si concurre una causal justificada de terminación, pues para que exista causa justificada el legislador sólo exige que concorra alguna de las que taxativamente señala, de suerte que la falta de aviso sólo da motivo para la aplicación de una multa conforme lo prescribe el artículo 165 del Decreto Ley antes señalado”. (Corte Suprema, 15 de Junio de 1963).

“En materia laboral la ley no exige que los hechos constitutivos de la causal invocada para poner término al contrato de trabajo sean efectivamente sancionados por la Ley Penal, ya que el empleador puede renunciar a la delación de los hechos si ellos fueren configurativos de delito, de manera entonces que para la ley laboral basta que la causal alegada para despedir sea justificada en el pleito laboral, como lo fue en este caso y así dejó establecido en el considerando 5º de la sentencia en revisión”. (Corte de Apelaciones de Arica, 15 de Septiembre de 1983).

“**La falta de probidad es un concepto de carácter moral, y más amplio que en materia penal,** el cual concurre en la especie, toda vez que el reclamante fue sorprendido transportando 70 litros de petróleo que habían sido sustraídos de la Maestranza de Chinchorro de propiedad de la demandante”. (Corte de Apelaciones de Arica, 16 de Septiembre de 1983).

- 2.- Las negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.
- 3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la empresa.
- 4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:
 - a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de las faenas y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y
 - b) La negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.
- 5.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

“La causa de terminación de contrato por la que se despidió el reclamante requiere que se acrediten fehacientemente los hechos que la configuran, para que el sentenciador pueda calificar la gravedad de estos, **ya que no cualquier incumplimiento justifica la terminación del contrato, pues debe tratarse de incumplimientos graves y debidamente comprobados**”. (Corte Suprema, 21 de Abril de 1983).

b) El artículo 157 del Código del Trabajo, establece las causales de caducidad fundadas en que el trabajador ha incurrido en algunos de los hechos que más adelante se enumeran y que en general, se refieren a actividades ilícitas, terroristas o de tipo delictivo penal. En estos casos, el empleador deberá, dentro del tercer día hábil, dar cuenta por escrito de los hechos a la Inspección del Trabajo y, además, a la autoridad respectiva (Carabineros, Investigaciones, etc.), para que este adopte las medidas y efectúe las denuncias que fueren procedentes.

Las causales enumeradas son las siguientes:

- 1.- Comisión de actos ilícitos que impidan al trabajador concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales.
- 2.- Atentado contra los bienes situados en las empresas.
- 3.- Comisión de actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o mercaderías, o disminuyan su valor o causen su deterioro.
- 4.- Dirección o participación activa en la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o en los lugares de trabajo, o en la retención indebida de personas o bienes.
- 5.- Incitación a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o la participación en hechos que las dañen; y
- 6.- Comisión de un delito establecido en la ley N^o 12.927, sobre Seguridad del Estado, o en la Ley N^o 17.798 sobre Control de Armas.

Recomendación importante: Obligación de comunicación al trabajador:

Cuando se ponga término al contrato de trabajo por aplicación de la causal de "conclusión del trabajo o servicio que de origen al contrato" o por la de "caso fortuito o fuerza mayor" o por alguna de las causales de caducidad establecidas en los artículos 156 y 157 del Código del Trabajo, deberá comunicárselo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la causal invocada y los hechos en que se funda.

En estos casos se deberá informar al trabajador en la comunicación de término de contrato acerca del estado que se encuentran sus imposiciones previsionales. La falta o falsedad de esta información no afectará la validez de la terminación del contrato, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente de una a diez unidades tributarias mensuales.

Debe tenerse presente que tratándose de las causales enumeradas en el artículo 157, no regirán los fueros que establecen las leyes. (Dirigentes Sindicales, delegados del personal, protección a la maternidad).

2.- RECLAMO POR TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO:

El Código del Trabajo mantiene el procedimiento de reclamación establecido en la Ley 18.510, en virtud del cual los Tribunales del trabajo conocen de los reclamos que puedan interponer los trabajadores despedidos y que consideren que no se ha configurado a su respecto, la causal invocada.

El artículo 162 del Código del Trabajo, establece que el trabajador que estime que la aplicación de alguna de las causales de terminación de contrato de trabajo que

hemos visto a lo largo de este informe, ha sido injustificada o indebida, puede recurrir al Juez competente para que así lo declare y ordene pagar las indemnizaciones correspondiente.

El plazo para reclamar es de 30 días hábiles, que se contarán desde la terminación de los servicios del trabajador.

Si se acogiere el reclamo del trabajador se entenderá que el término del contrato se produce por desahucio del empleador en la forma que se invocó la causal. Como podrá apreciarse, se mantiene la supresión de la obligación de reintegrar al trabajador que existía con la ley 16.455.

Si el empleador ha invocado maliciosamente la causal de falta de probidad, o alguna de las causales a que se refiere el artículo 157, deberá indemnizar los perjuicios que ello irroque al trabajador, indemnización que será evaluada incidentalmente por el Tribunal, la que será compatible con la indemnización por años de servicios y la indemnización por desahucio.

a) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre si la terminación de un contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, correspondiendo el conocimiento y resolución de esta materia a los Tribunales de Justicia". (Dictamen No 1.116, 24 de Mayo de 1982).

b) **Una vez acreditada la relación laboral corresponde al empleador justificar el motivo del despido.** En autos el demandado, correspondiéndole hacerlo, no acreditó haber dado el aviso por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva, para aprobar su alegación. Consiguientemente, se hace forzoso concluir que no se justificó la causal invocada por el demandado para ponerle término al contrato de trabajo y, en esta situación debe inferirse que el aludido contrato terminó por decisión unilateral del empleador, que carece de justificación y que obliga al demandado a pagar las prestaciones que dispone el artículo 19 del Decreto Ley 2.200, que presume, en este caso, que el término del contrato se produjo por desahucio del empleador." (Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, 15 de Junio de 1983).

Procedimiento de reclamación:

El procedimiento de reclamo se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 letra a) que establece:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo, o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

Se regirá en consecuencia por lo dispuesto en los artículos 395 y siguientes del Código del Trabajo.

"Corresponde a los demandantes la carga de probar que sus servicios terminaron por despido de la empleadora. A ésta última corresponde acreditar la justificación del despido sólo cuando este hecho ha sido demostrado por quienes lo invocan o reconocido por aquellos". (Corte Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, 30 de Noviembre de 1983).

Esta sentencia explica de que forma opera la prueba en un juicio proveniente de una demanda por despido injustificado, de forma que el trabajador deberá probar que fue despedido ilegalmente y que en consecuencia su contrato no expiró por alguna de las causales de terminación o de caducidad del Contrato de Trabajo. Una vez

acreditada dicha circunstancia, el empleador, deberá probar que el despido se ajustó a derecho y que en consecuencia el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación o caducidad del contrato que el Código establece y al que ya nos hemos referido en este informe.

Terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador:

Si el empleador incurriere en alguna de las causales de caducidad establecidas en los artículos 156 y 157 del Código del Trabajo, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al Juzgado respectivo, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la terminación, para que éste ordene el pago de la indemnización establecida en el artículo 159 (Indemnización por años de servicio).

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por desahucio de éste.

3.- FUERO LABORAL:

a) Fuero de los dirigentes sindicales:

Por regla general, en el caso de los trabajadores sujeto a fuero sindical, el empleador no puede poner término a su contrato de trabajo, sino con previa autorización judicial, la que procede al invocarse alguna de las siguientes causales:

- Causales de terminación establecidas en el artículo 156.
- Vencimiento de plazo convenido; y
- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Sin embargo, tratándose de las causales de caducidad contempladas en el artículo 157 no operarán los fueros que establecen las leyes y, consecuencialmente, no regirá lo dispuesto en el artículo 165 del Código del Trabajo.

El procedimiento contemplado en el artículo 22 del Decreto Ley N^o 2.200 (artículo 165 del Código del Trabajo), es aplicable a todo trabajador que goce de fuero, aún cuando se encuentre sujeto a un contrato de plazo fijo de corta duración. (Dictamen N^o 5.093 de 14 de Octubre de 1983).

El fuero se extiende desde la fecha de elección hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo de dirigente sindical.

Es necesario tener en consideración que no es procedente aplicar a los directivos sindicales el cambio de funciones o de lugar de trabajo que permite el artículo 12 del Código, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

b) Mujeres embarazadas:

Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso post-natal, la trabajadora estará sujeta a fuero en las mismas condiciones que el dirigente sindical.

No gozan de este fuero las trabajadoras de casa particular.

c) Delegado del Personal:

De igual fuero gozan los delegados de personal que hayan sido válidamente elegidos por los trabajadores de una empresa que no estén afiliados a un sindicato de empresa.

El fuero en este caso ampara al Delegado durante los dos años que dura en sus funciones y no se extiende por un plazo adicional como ocurre con los directores sindicales.

OBRAS EXTRAORDINARIAS EN CONTRATOS A SUMA ALZADA

Dictamen N° 0410421 Año 1988

Universidad de Chile debe cancelar a contratista obras extraordinarias dispuestas por esa corporación en contrato pactado a suma alzada para reparaciones de edificio de esa entidad, consistentes en aumento del espesor de muros, porque bases administrativas generales para obras de urbanización, edificación y/o instalación o confección de especialidades de esa Universidad, contenidas en Dto. 3183/82 U. Chile Art./1/03 LT/T señalan que son obras nuevas o extraordinarias aquellas que se incorporan o agregan al proyecto contratado, pero cuyas características sean diferentes a las especificadas o contenidas en los antecedentes aprobados, lo que sucedió en este caso. El no haberse observado impedimento reglamentario derivado del DL 534/74 Art./12 en el sentido de que si se hubiere autorizado tal cancelación se habría superado en Obras Extraordinarias el monto límite del 50 por ciento del contrato inicial y en tal evento se debería haber finiquitado la Obra en estado inconcluso, obligando a licitar posteriormente las Obras pendientes, no puede servir de fundamento para negar el pago de las mayores Obras realizadas, porque ello implicaría producir un enriquecimiento sin causa para la administración en su calidad de beneficiaria de lo contruido por un tercero a su costa.

Para cancelar obras referidas, debe seguirse procedimiento contemplado en bases referidas, esto es, al no haber existido acuerdo anticipado sobre precios y plazos entre Contratista y Universidad para su realización y habiéndose ordenado esta última la ejecución inmediata de ellas, debe pagarse a ejecutor los gastos directos comprobados más un 20 por ciento de ese valor para compensar gastos generales y por utilidades. Además, como por tales obras se configuró un plazo adicional de 180 días, que excedían el solicitado de 60 días, el mismo no quedó cubierto con reembolso de mayores gastos generales, alterándose el precio del contrato, por lo que debe pagarse a empresario dicha franquicia aplicando el sistema general de las bases, conviniéndose con este los valores proporcionales respectivos y, a falta de convenio, compensarlo con un porcentaje también proporcional al plazo adicional que no exceda del propuesto por el contratista en su oferta. No procede cancelar al mismo la totalidad de la suma alzada sin descuento de disminuciones de Obras que afectaron al contrato, porque conforme bases generales y especiales a la autoridad Universitaria le asistía el derecho de disponer disminuciones de Obras. Tampoco pueden devolverse sumas adeudadas reajustadas, porque bases especiales del contrato establecen que la propuesta es a suma alzada no reajutable.

Dictamen N° 038481 Año 1988

No procede cancelar a contratista mayores trabajos que tuvo que realizar en contrato celebrado con Serviu Metropolitano para la ejecución de obra "Mejoramiento de Pavimento en Avenida Sánchez Fontecilla, Comuna de la Reina", regido por

Dto. 29/84 Vivie., bases generales reglamentarias de contratación de obras a suma alzada, sus bases especiales y sus especificaciones técnicas, porque en consideración a tales bases Administrativas, si bien los antecedentes proporcionados por Serviu en la propuesta no incluyeron en forma expresa la partida "Remoción de Terreno de mala calidad y su reemplazo por material adecuado" ni se proporcionó un estudio de mecánica de suelos para el terreno de fundación como tampoco el documento técnico que permite conocer la calidad del terreno (CBR de Diseño), del cual se deduce el valor del soporte del suelo bajo la subrasante o terreno de fundación, se trata de omisiones que para un contratista especialista en Obras de Pavimentación sólo indican que el Proyecto está incompleto y, por tanto, para presupuestar las Obras que realmente deberá ejecutar, necesariamente debe procurarse los elementos que faltan para un conocimiento exacto del terreno donde fundará su pavimento. Por tanto, el constructor debió solicitar la aclaración correspondiente al Serviu en forma previa a la confección de su presupuesto, conforme lo señalaban las bases especiales.

Dictamen N° 027741 Año 1988

Procede que Municipalidad cancele a Contratista mayores Obras de Pavimentación que ejecutara en Contrato de Construcción de Casetas Sanitarias, en el cual actuó como Unidad Técnica Serviu, porque tales trabajos fueron agregados al proyecto con posterioridad a la aceptación de la propuesta con el objeto de cumplir con la aprobación de los proyectos y recepción de las obras de pavimentación por el referido Serviu, en cumplimiento de Ley 18138 y su reglamento, situación que debió considerar este último Servicio al seleccionar la oferta del Contratista, pues también le correspondía actuar como Organismo Fiscalizador de las Obras, y en un contrato de suma alzada, como el de este caso, Obras Extraordinarias son precisamente aquellas que se incorporen o agreguen al proyecto para llevar a mejor término las labores contratadas. La cubicación real de los trabajos realizados deberá determinarse tanto conforme el presupuesto oficial del Serviu acorde con el proyecto definitivo de pavimentación realizado por el mismo, como según solicitud de obras extraordinarias del contratista que a su vez se fundó en el presupuesto aceptado por Serviu para la ejecución de Obras de Pavimentación de que se trata. Corresponde que ambas partes contratantes convengan la cubicación real de las demás partidas que presentan cubicciones diferentes tanto en el presupuesto como en la solicitud señalados.

Dictamen N° 013220 Año 1988

No constituyen Obras Extraordinarias las Obras denominadas "Muretes" ejecutadas por contratista conforme a contrato Intersección Vial Avenida Kennedy, Americo Vespucio, celebrado con Dirección de Vialidad. Ello, porque Art./4 del reglamento para Contratos de Obras Públicas, aplicable al caso conforme Art/1 de las Bases Administrativas Generales que rigieron el contrato, define las Obras Nuevas o Extraordinarias en la Suma Alzada como aquellas que se incorporen a agreguen al proyecto para llevar al mejor término la Obra contratada y, técnicamente, tales Muretes no podían dejar de ejecutarse por cuanto su función es la de contener el Pie de Talud de los Terraplenes de Avenida Kennedy Norte y Sur, impidiendo así el derrame de material sobre las aceras de dicha vía, habiéndose sido además consultados en el proyecto respectivo. Por otra parte, en la serie de preguntas y respuestas, no se excluyeron expresamente los Muretes referidos, sino que se eliminaron aquellos re-

feridos solamente a los trabajos en paraderos que constituyen Obras distintas. Tampoco existen antecedentes que establezcan que el contratista habría formulado su oferta rebajando el costo de los Muretes al considerarlos eliminados, ya que los precios son de su exclusiva responsabilidad y su mayor o menor valor corresponde al análisis de diversos factores, considerando además que dichas Obras se incluyen en partida "Muros de Contención" de la Propuesta y que las cubicaciones de tal oferta fueron las mismas del presupuesto oficial. Además, el valor del Item correspondiente no fue ni el más alto ni el más bajo que el de las demás ofertas presentadas.

Dictamen N° 010153 Año 1988

Contrato de ejecución de Obras de Rehabilitación de camino actualmente paralizado con consentimiento expreso del Ingeniero visitador y tácito de la Dirección de Vialidad, se encuentra vigente, por lo que las partes podrían pactar su término anticipado de común acuerdo y la liquidación respectiva, o bien, esa dirección podría ordenar la reanudación de los trabajos y reprogramación de la Obra, indemnizando al contratista acorde Dto. 1340/65 MOOPP Art./89, ya que toda paralización de Obra consentida por el servicio que pudo impedirla, debe entenderse que ha sido ordenado por este. Vialidad también puede, unilateralmente, terminar anticipadamente el Contrato si así lo requieren las necesidades del Servicio y, en tal evento, la liquidación debe practicarse acorde Art./90 del reglamento citado. Ello, sin perjuicio de las indemnizaciones por paralización de Obras y también de que el contratista pida a su vez la Liquidación de su Contrato por haber durado tal paralización más de dos meses como lo permite Art./90 INC/3. Deben cancelarse al Contratista, además de las Obras Ordinarias del Contrato, todas las mayores Obras Ejecutadas, cualquiera que haya sido el sector donde ellas se originaron, incrementadas según reajustes que regulan la convención. Ello, porque el proyecto original proporcionado por el Servicio fué deficiente y las modificaciones posteriores ordenadas durante su ejecución significaron realizar un proyecto distinto. Como esas modificaciones influyeron en el regimen de cotas y rasantes de la Obra, se ocasionaron Obras extraordinarias y mayores Obras en casi toda su extensión y no unicamente en sectores.

Tal cambio no es imputable al contratista y el mismo ha producido un efecto general en toda la Obra. Partidas inconclusas o ejecutadas parcialmente deberán valorizarse según su significación dentro del precio unitario total de la partida con reajustes contractuales. Partida de cercos no incluida en proyecto original no puede pagarse porque no se ejecutó en las condiciones señaladas en presentación del contratista. Materiales que éste tiene acopiados en pozo arrendado para su explotación en la Obra, pueden ser adquiridos por Vialidad conforme Artículos 120 y 123 del Reglamento. Indemnización del Art./80 del mismo procede acorde con gastos directos justificados por ejecutante y verificados por la Inspección Fiscal, recargados en porcentaje señalado en Art./49. Indemnización del Art./89 procede siempre que por la alteración del Programa de Trabajo no se haya invocado y pagado indemnización regida por otra disposición reglamentaria y es reajutable según lo dispone esa norma, actualización no aplicable en caso del Art./80.

Dictamen N° 020126 Año 1987

No procede pagar a Empresa Constructora Indemnización por mayores gastos generales prevista en Dto. 331/75 Vivie. Art./80, en contrato a suma alzada para la terminación y ampliación de Centro de Salud celebrado con Caja de Previsión de la

Defensa, porque aumentos de plazo y modificaciones del Programa de Trabajo pactadas con posterioridad al convenio primitivo no se originaron en reprogramaciones solicitadas o aceptadas por la Caja indicada, sino que fueron la consecuencia directa y necesaria del hecho de haberse agregado a la Obra inicial otros trabajos que anteriormente se habían acordado con terceros, y estos nuevos trabajos, según Art./4 Nun./16 del Decreto citado, son Obras Extraordinarias por cuanto sus características son diversas a las especificadas, contenidas en los antecedentes que basaron al Contrato Original. Además, acorde Art./2 Num/4 y Art./33 del Reglamento referido, los Contratos de Ampliación señalados fueron aprobados mediante resoluciones de la entidad Previsional, fijándose en ellas los precios, plazos o aumentos de plazos y demás modalidades necesarias para ejecutar debidamente las Obras Extraordinarias. Por tanto no es posible pedir mayores cantidades por ningún capítulo relacionado con las condiciones pactadas en esos convenios, ni tampoco puede atenderse a lo dicho en contrario antes de su suscripción, ya que tales convenciones son Ley para los contratantes acorde Código Civil Art./1545.

Todo posible daño que pudo haber acarreado a la recurrente la ejecución de las nuevas Obras por la ampliación del plazo Original, debió considerarlo al pactar con la Administración los precios de los trabajos adicionados. Finalmente, modificaciones al programa de ejecución contemplada en Art./80 indicado, son aquellas ordenadas o consentidas por la Administración en la forma y condiciones que prevee y que no deriven de aumento de Obras o de Obras Extraordinarias. Ello, porque en el primer caso el Art./95 del Decreto analizado veda esa posibilidad al contratista y, en el segundo, debe convenir precios con la Administración y por ende no puede sufrir daño indemnizable.

Dictamen N° 033612 Año 1986

En contrato de Construcción a suma alzada de Obras de Ampliación de Planta Vizcachitas Adjudicada por Emos a Empresa Constructora procede cancelar como Extraordinarias solamente aquellas Obras que no reúnan requisitos y condiciones de Inherentes y Complementarias tanto para la buena ejecución como para la puesta en marcha de la Planta, porque en las Bases Administrativas especiales que rigieron la Propuesta correspondiente se definieron las Obras Extraordinarias señalando que no podrían considerarse como tales los trabajos que a pesar de no estar explícitos en los Documentos del Contrato fueran necesarios e inherentes para la ejecución de las Obras. No pueden catalogarse tampoco como trabajos Extraordinarios los ordenados verbalmente por la Inspección Técnica, ya que en referidas bases se estableció que ellos debían constar por escrito, lo que pudo ser representado por la Empresa y pedir que se dejara constancia de ellos en el Libro de la Obra. Pero si se comprobara existencia de tales órdenes y realización de las faenas, debe pagarse su valor en virtud del principio de enriquecimiento sin causa. Respecto de Obras realizadas con ocasión del sismo de 3/3/85, al no existir prueba fehaciente de que los daños hubieren provenido exclusivamente de este o sólo por deficiente construcción, considerando su intensidad, y calidad de sísmico que reviste el país, su pago o no pago tiene un carácter litigioso que sólo puede ser declarado por los tribunales Ordinarios de Justicia.

Dictamen N° 030250 Año 1986

No existen inconvenientes de Orden Jurídico para que en un Contrato a Suma

Alzada se convenga la Ejecución de Obras Extraordinarias, siempre que se haya producido una modificación del proyecto considerado en el Contrato Original. Circunstancia de que solicitud de Ejecución inmediata, acorde Dto. 1340/65 MOOPP Art.47, no se haya cumplido en forma previa a la ejecución misma de los trabajos, no desvirtúa la obligación de pagar dichas Obras, no obstante establecer la responsabilidad Administrativa del funcionario responsable de tal situación.

Dictamen N° 021990 Año 1986

Procede pagar a Empresa Constructora, como Obras Extraordinarias, la confección de bermas granulares en Contrato camino Puerto Varas a Río Frío, porque el trabajo efectivamente ejecutado fue diverso del contratado, debido a que las especificaciones técnicas especiales impidieron que en la práctica se logaran las reparaciones de bermas existentes, que era el Objeto de la prestación, esto es, el procedimiento y materiales estas especificaciones establecían y que se ocuparon por la Constructora, no tuvieron resultados esperados, generandose por ende una modificación de tales normas con los trabajos reales efectuados para conseguir el propósito perseguido, todo lo cual es de responsabilidad de la Dirección de Vialidad. Son irrelevantes en este caso preceptos del Dto. 1340/65 MOOPP que obligan al Contratista a someterse a órdenes del Inspector Fiscal y establecen oportunamente en que pueden reclamarse o apelarse dichas órdenes, porque tanto dirección aludida como la Empresa estuvieron consciente en que, por deficiencias Técnicas del Proyecto, no era posible continuar Obras Experimentales y conforme en las que efectivamente hubo que realizar en la Ruta convenida. Sostener la tesis contraria implicaría infringir principios tales como el de la buena fé que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los Contratos, el del equilibrio Económico propio de los convenios conmutativos y el del enriquecimiento sin causa.

Concepto de Obra Nueva o Extraordinaria contenido en Decreto referido, no se contrapone con sistema de pago a suma alzada, ya que poseen esa naturaleza las que se incorporen o agreguen al proyecto, pero cuyas características difieren de las especificadas o contenidas en antecedentes que basan el contrato y han sido necesarias, por circunstancias imprevisibles, para el debido cumplimiento de éste. No procede considerar como Obras Extraordinarias de este Contrato, la reparación de baches con mezcla Asfáltica en frío que superaron las áreas y superficies estimadas en las especificaciones especiales a través de la correspondiente monografía y listado, porque tales antecedentes se entregaron sólo a Vía ejemplar y la obligación de bachear no se limitó entonces por estos datos ni por el proyecto mismo. Además, la orden de ampliación de estas Obras obedeció y tuvo como fin lograr que el trabajo de sellados se ejecutara bien, valorando la premisa de que el contrato era a suma alzada.

Dictamen N° 043487 Año 1986

No procede pago como Obras Extraordinarias de faenas de extracción del producto de Tala y Roce proveniente de apertura de Faja y Saneamiento para Construcción de camino, porque ellas se efectuaron en Sector especificado en las Bases, es decir, se comprendían en el Contrato Original, siendo indispensable ejecutarlas para su debido cumplimiento. Acorde Dto. 1340/65 MOOPP, aplicable en este caso, Obra Nueva o Extraordinaria es la que se incorpora o agrega al Proyecto para llevar a mejor término la Obra contratada y que hayan sido necesarias por circunstancias imprevisibles para el cumplimiento del convenio, lo que no se da en este caso. Ade-

más, contrato en análisis es a suma alzada por lo que cantidades de Obras deben determinarse por el proponente, teniendo sólo valor ilustrativo las que entrega la Administración para la Licitación, de lo cual se desprende que en estos acuerdos, el Contratista asume el riesgo de ejecutar un volumen de Obras mayor que el previsto inicialmente, cuyo mayor costo es de su cuenta y cargo.

Confirma Dictamen 5962/86.

Dictamen N° 012820 Año 1986

En Contrato de Obras celebrado conforme Ley 18091 Art./16, sustituido por Ley 18267 Art./19, actuando como mandante Digered y como Unidad Técnica Dirección de Obras Portuarias, rigiéndose por Bases Generales y Especiales, especificaciones Técnicas y Reglamento para Contrato de Obras Públicas bajo modalidad de suma alzada, sin reajustes, procede cancelar a Empresa Constructora ensanche de fondo de excavación, producto de una orden del Ingeniero a cargo de la Obra, lo que significó una variación del proyecto inicialmente contratado, aún cuando tales trabajos fueron realizados sin autorización del mandante. Ello, porque aunque la suma alzada obliga en general al Contratista a asumir el riesgo de un volumen de Obras mayor que el previsto inicialmente, deben pagarse los mayores trabajos distintos de los presupuestados, ya se trate de aumentos de Obras o de Obras Extraordinarias que fueron indispensables para cumplir el Contrato, cuando ellos provienen de un cambio de proyecto que no pudo tener en cuenta el Contratista al presentar su oferta.

Profundización de excavaciones también ordenada, no corresponde cancelarla, porque en plano de estructura entregado como antecedente de la Propuesta, se consideraba un detalle de mejoramiento del terreno que Empresa referida debió considerar en sus costos.

Aplica Dictámenes 13044/82, 30768/82, 19432/83.

Dictamen N° 005585 Año 1985

Liquidación anticipada de Contrato de Construcción de Camino Las Quemadas, Los Muermos no puede practicarse con cargo al Contratista como lo efectuó Vialidad, porque la paralización de los trabajos derivó de una causal de fuerza mayor, no/imputable al Contratista, cual es la reiterada negativa de la Administración de pagar las Nuevas Obras Ejecutadas, cuyo volumen excedió con creces las consideradas originalmente en el Contrato, lo que produjo a firma recurrente un deterioro económico indebido, en Contradicción con el equilibrio que debe existir entre las partes contratantes ya que el Fisco había incorporado a su patrimonio las Obras ya efectuadas y no aceptaba pagarlas como Extraordinarias. Además los Contratos deben ejecutarse de buena fé acorde Art./1546 Código Civil, y si los trabajos no pudieron y no debieron ejecutarse de la manera especificada en el proyecto y no se pagaron en la forma debida, hubo un desfinanciamiento para el Contratista que le impidió continuar las faenas. Por ello son improcedentes las multas por atraso, ya que en este caso no se puede hablar de tal, así como los descuentos de garantías. Tampoco procede aplicar el límite del 30 por ciento del valor de las Obras Extraordinarias, porque esa restricción sólo está establecida respecto de aquellas ordenadas por la Administración, conforme Dto. 1340/65 MOOPP Art./49. En consecuencia, y en uso facultades Ley 10336 Art./7, Contraloría ha efectuado la valorización de las Obras Extraordinarias y aumentos de Obras conforme antecedentes acompañados.

Aplica Dictámenes 67241/67, 32762/78.

Confirma Dictámenes 6268/84, 19432/83, 21302/84.